



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00096

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso procede el Despacho a decidir el recurso de “reposición” –que no de apelación- propuesto por el apoderado de la parte ejecutante –por no ser procedente por ser un asunto de única instancia- contra el auto proferido el 23 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que si bien el artículo 419 del Código General del Proceso prevé que la obligación que se pretende debe ser determinada y exigible, también se debe tener en cuenta que este tipo de proceso se inicia para casos en que no se cuente con un documento que preste merito ejecutivo, como en el presente caso, donde el contrato de compraventa no reúne las exigencias para ser considerado como tal. Luego, se presenta el proceso monitorio, que *“tiene finalidad de llegar con celeridad a la creación del título ejecutivo”*. Reitera que se pretende por la vía del proceso monitorio suplir la ausencia de elementos formales de que adolece el documento aportado, el cual presenta vacíos que a través del proceso declarativo especial deben llenarse, y es que si bien se estable como como fecha límite de pago el día 14 de abril de 2020, lo cierto que pasada esa fecha su contraparte no cumplió con esa obligación, según se manifestó en el numeral 10 de los hechos, aseveración, que por sí sola es suficientes para que el Juez emita la orden de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. El juicio monitorio está encaminado a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz a

través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario.

El Código General del Proceso, en su artículo 419, prevé: *«quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo»*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los siguientes son los elementos axiológicos del mentado proceso: *«: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) **que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición.** (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía»*-negritas fuera del texto original-.

2. Pues bien, no se discute que en este tipo de enjuiciamientos bastaría la simple afirmación del promotor para que el juez requiera al deudor para que pague en los términos del artículo 421 del Código General del Proceso; sin embargo, ello no significa que el Juez no deba verificar si de las pruebas aportadas por el demandante se evidencia que manifestación por él realizada se acompasa o no con la realidad negocial, previo a decidir si es o no procedente emitir el requerimiento de pago. Nótese que precisamente el numeral 6 del artículo 420 *ejúsdem*, dispone: *“el demandante **deberá** aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cundo no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales”*, lo cual tiene justificación en la necesidad de establecer, *a priori*, si están o no dados los requisitos previstos en el artículo 419 *ibídem*. Desde luego, en ningún momento se exige la aportación un documento deba reunir las condiciones de un título ejecutivo, pues de ser así, el medio para la obtención de la obligación que se dice incumplida sería el ejecutivo y no el monitorio.

Ahora, descendiendo al caso particular, lo cierto es que la censura no logra explicar porqué su obligación si es determinable y exigible que, en últimas, es el fundamento del auto atacado; simplemente se limita a señalar que su simple afirmación es suficiente para que se ordene el requerimiento de pago, lo que como quedó visto no aplica irrestrictamente, pues se insiste, en caso de que las pruebas aportadas por la parte den cuenta de la necesidad de un convenio entre las partes a acerca de cómo y en qué oportunidad sería cubierto el precio convenido, resultaba necesario que el demandante explicara si dicho acuerdo se produjo, y si fue incumplido por el demandado, lo que en este caso no ocurrió.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. No Reponer el auto de 23 de febrero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

Segundo: Corregir el numeral de auto de 23 de febrero en el entendido de que las partes son César Leonardo Barrios Rojo y no Karen Yulieth Mora Camacho, y no como allí quedó señalado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0efe131ce5dc073c099c58a066c740ae74416f648ead23e942b3dfd0d659794

Documento generado en 22/04/2021 10:21:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado 030 de 23 de abril de 2021.